TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

Acta No. 368

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2013-00158-00

I. Asunto

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **JULIAN DAVID YEPES SERNA,** frente al **Departamento Nacional de Planeación y Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN-.**

II. Antecedentes

1. El joven Julián Yepes Serna, promovió el amparo constitucional, para que se proteja su derecho fundamental de petición, que considerara vulnerado por las entidades accionadas. En consecuencia, solicita se les ordene a las mismas, que en el término de 48 horas, proceda a pronunciarse sobre la petición realizada.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, narró los hechos que a continuación se resumen:

(i) Que es beneficiario del ICETEX y estudiante de la Universidad Tecnológica de Pereira UTP, **(ii)** que el gobierno nacional aprobó un subsidio de sostenimiento, para jóvenes que tuvieran crédito con esa institución crediticia y correspondieran al SISBEN estratos 1, 2 y 3, **(iii)** por tal motivo acudió a las oficinas del SISBEN de Pereira y solicitó mediante escrito del 22 de agosto de 2012, su ingreso al sistema subsidiado de salud, toda vez que reside en una zona de estrato 2, **(iv)** en el mes de octubre del mismo año, funcionarios del SISBEN le realizaron visita a su vivienda, **(v)** luego de 10 meses sin recibir respuesta, elevó petición el 29 de mayo de 2013, de la cual a la fecha no le han dado contestación a la misma; **(vi)** situación que le causa un perjuicio, porque el tiempo transcurre y no puede acceder al beneficio del gobierno nacional, y se vulnera su derecho a la educación, por lo que ha acudido al SISBEN pero le han dicho que el Departamento Nacional de Planeación, no ha convalidado la información.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Notificada en debida forma la misma, se pronunciaron las accionadas.

4. La Alcaldía Municipal por intermedio de apoderado judicial; inició su defensa haciendo un recuento de la problemática que se viene presentando con el Departamento Nacional de Planeación para la obtención de la base de datos certificada del SISBEN, así mismo explica el trámite que se debe adelantar para el cargue y certificación de la información; para finalmente informar que brindaron respuesta a la petición del solicitante y adjuntan copia de la misma. (fol. 21)

5. Por su parte el Departamento Nacional de Planeación, discute su falta de legitimación en la causa, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, explica que su papel frente al

Sisbén, consiste en depurar la base de datos que alimentan las entidades territoriales, conforme lo previsto en el Decreto 4816 de 2008, denominadas “Base Bruta Municipal del Sisbén” y “Base Bruta Distrital del Sisbén”, diseñar controles de calidad para el efecto e implementar el Sibén, pero no le atañe la operación y aplicación de éste, el que corresponde a las entidades territoriales; señaló que hasta el mes de abril la cédula de ciudadanía del demandante no se hallaba reportada en la base de datos, que para el 18 de junio de este año le fue reportada la base bruta municipal y en la que se encuentra la información del accionante, de manera que tiene una fecha de realización de encuesta el 15 de agosto de 2012 y fecha de digitación y actualización el 22 de agosto de 2013 y conforme a dicha información se surte el proceso de validación, que conforme a los términos previstos para su realización se tendría que la publicación certificada de la base de datos del último envío - 18 de junio-, será publicada el 30 de agosto de 2013 y la generación y envío de la dicha base de datos certificada a los municipios, distritos y entidades del orden nacional se efectuará entre el 2 de septiembre y 1 de octubre de 2013.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[1].

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'* (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho

[1] Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.

invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

4. En la presente acción de tutela, se advierte que, hasta la fecha de la interposición de la tutela, esto es, 25 de junio de 2013, no habían dado solución de fondo a la petición elevada por Julián David Yepes Serna el 29 de mayo de 2013, donde informan su espera para estar registrado en la base de datos del Sisbén y obtener la certificación que requiere para adelantar sus estudios.

5. No obstante, encontrándose el proceso en trámite, el Municipio de Pereira informa que dio respuesta a la petición, informando al joven Yepes Serna que desde el 22 de agosto de 2012 se encuentra en la base de datos certificada del Sisbén W3, que dicha información fue remitida el día 30 del mismo mes y año al DNP, para el 11 de febrero de este año fueron enterados que la misma no fue validada por el Departamento y que desde el mes de febrero al 14 junio de este año, el Sisbén estuvo en una transición o cambio de software, y por tanto, solo pudo remitirse nuevamente la información hasta esta última fecha, para ser validada en el mes de septiembre.

6. La Sala considera que con la actuación desplegada por la Alcaldía de Pereira, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo respecto a dicha entidad, se ha brindado una respuesta exacta sobre el trámite que se está surtiendo. Tampoco resulta próspera la petición respecto al Departamento Nacional de Planeación, por cuanto la información fue reenviada en el mes de junio, y a la fecha se encuentra en término para surtir el proceso de validación respectivo; razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por Julián David Yepes Serna, frente al **Departamento Nacional de Planeación y Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN-.**

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO **FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ**